



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2015-00005-00
DEMANDANTE	GILBERTO MARIN
DEMANDADO	EFRAIN FERNANDO MESA PULGARIN Y ALEDA MARIA MESA PULGARIN
INTERLOCUTORIO	434 DE 2021
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de dos años desde la última actuación, esto es, desde que se profirió auto de sustanciación 741 el 25 de julio de 2018, por medio del cual se aprobó liquidación del crédito, notificado por estado el 27 de julio de 2018, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada en razón de este proceso. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p>CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>103</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>13</u> DE <u>A60</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p> JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad-Hoc</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2016-00049-00
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	ELDA ROSA AGUDELO QUICENO-ARLEY ALFONSO DUQUE MONSALVE y JESUS ANTONIO PEÑA VELASCO
INTERLOCUTORIO	436 DE 2021
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de dos años desde la última actuación, esto es, desde que se profirió auto de sustanciación 292 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se aprobó liquidación del crédito, notificado por estado el 17 de abril de 2018, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

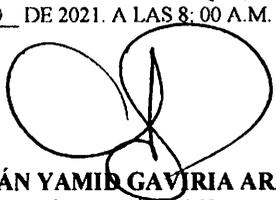
SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada en razón de este proceso. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>103</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>13</u> DE <u>A60</u> DE 2021. A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2016-00093-00
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	YANETH AMPARO CATAÑO CANO Y OTRA
INTERLOCUTORIO	431 DE 2021
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de dos años desde la última actuación, esto es, auto proferido el 16 de abril 2018, que se aprobó liquidación del crédito, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada en razón de este proceso. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>103</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>13</u> DE <u>AGO</u> DE 2021. A LAS <u>8:00</u> A.M.</p> <p style="text-align: center;"> JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUICPAL

San Roque, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2017-00029-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN EMILIO RUA CASTRILLON
INTERLOCUTORIO	432 DE 2021
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de dos años desde la última actuación, esto es, auto proferido el 29 de agosto de 2017, por medio del cual se aprobó liquidación del crédito, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada en razón de este proceso. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. 103 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL
DÍA 13 DE AGO DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.


JULIÁN YAMID CAVIERIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2017-00066-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DEMANDADO	WILSON ALONSO QUICENO PARIAS
INTERLOCUTORIO	430 DE 2021
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de dos años desde la última actuación, esto es, auto proferido el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, que se reconoció dependiente judicial y el 9 abril de 2018 que se retiró Despacho comisorio, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada en razón de este proceso, en auto proferido el 16 de mayo de 2017.. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>103</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>13</u> DE <u>AGU</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2017-00107-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
DEMANDADO	MARIA ELENA SEPULVEDA CASTRO Y OTROS
INTERLOCUTORIO	435 DE 2021
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de dos años desde la última actuación, esto es, desde que se profirió auto de sustanciación 158 del 27 de febrero de 2018, por medio del cual se aprobó liquidación de costas procesales, notificado por estado el 28 de febrero de 2018, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>103</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>13</u> DE <u>AGO</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2018-00112-00
DEMANDANTE	EDGAR GUILLERMO OCHOA MUNERA
DEMANDADO	JHON JAIRO ESTADA URUEÑA
INTERLOCUTORIO	433 DE 2021
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de dos años desde la última actuación, esto es, auto proferido el 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó liquidación de costas procesales, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada en razón de este proceso. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>103</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>13</u> DE <u>AGO</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2019-00153-00
DEMANDANTE	HECTOR TOBIAS MUÑETON GOMEZ
DEMANDADO	MARICELA VIVIANA BUSTAMANTE HERNANDEZ
INTERLOCUTORIO	9 de 2021
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, que reza, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

Ahora, en el presente proceso se libró mandamiento de pago el 11 de junio de 2019, sin que se haya notificado el mismo y en lo que respecta a medidas cautelares el 8 de julio de ese mismo año se puso en conocimiento de la parte demandante, el escrito donde informaban que no era posible registrar el embargo solicitado.

De manera entonces, que se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que ha pasado más de un año desde la última actuación, esto es, desde el 8 de julio de 2019, sin que se hubiere realizado o solicitado alguna actuación, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar constancia en el proceso 2018-00219- 00, sobre la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p>CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>103</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>13</u> DE <u>A60</u> DE 2021. A LAS 8:00 A.M.</p> <p> JULIÁN YAMIR GAVIRIA ARANGO Secretario Ad/Hoc</p>
--